

# ¿QUIÉN SE QUEDA CON EL PERRO?<sup>1</sup>

## *WHO WILL OWN THE DOG?*

Fernando FÉLEZ COSTA

*Estudiante de Máster Universitario en Abogacía de la Universidad de Zaragoza  
Graduado en Derecho. Universidad de Zaragoza*

### I. INTRODUCCIÓN

Cuando el matrimonio llega a su fin, se debe proceder al reparto de los bienes que formaban el patrimonio conyugal. Aunque es preferible que este reparto se realice de común acuerdo entre los ex cónyuges, la experiencia nos demuestra que no siempre es posible un entendimiento entre las partes, siendo aquí cuando surgen los problemas de quién se lleva qué.

De entre todos esos bienes que forman el patrimonio común, no es extraño encontrar un animal de compañía. Las mascotas, aun siendo consideradas como bienes muebles por nuestro Derecho, consiguen producir un efecto sobre el que, según parece, nuestro ordenamiento no ha previsto: los miembros de la unidad familiar, incluso los no propietarios, crean unos lazos afectivos hacia estos seres que, en muchas ocasiones, son considerados como un miembro más de la familia.

Por este motivo, ya no es extraño que ante una ruptura matrimonial el ex cónyuge no propietario acuda a los tribunales para solicitar una suerte de régimen de visitas sobre el animal, con el objetivo de poder seguir disfrutando de su compañía.

---

<sup>1</sup> Este pequeño ensayo surge a raíz de la defensa de mi Trabajo Fin de Grado titulado «La situación jurídica de los animales de compañía en Aragón», dirigido por la Dra. Carmen BAYOD LÓPEZ y expuesto el 23 de junio de 2015, obteniendo una calificación de sobresaliente y Matrícula de Honor.

Así que, en base a esta realidad, resulta interesante determinar el régimen de propiedad de las mascotas familiares tras una ruptura matrimonial en Aragón, haciendo para ello uso de diversa doctrina jurisprudencial que, aunque escasa y relativa, en su mayoría, a parejas de hecho, nos ayuda a comprender cuál es el camino tomado por los tribunales para determinar, a la postre, quién de los cónyuges se queda con el perro.

## II. LA PROPIEDAD DE LA MASCOTA EN LOS RÉGIMENES ECONÓMICOS MATRIMONIALES ARAGONESES

Lo primero que hay que determinar es la ley aplicable al matrimonio que se pretende disolver. Si el consorcio se rige por la ley aragonesa, el régimen económico matrimonial será, en primer lugar, el que hayan elegido los cónyuges en capítulos matrimoniales (art. 193.1 Código de Derecho Foral Aragonés, en adelante CDFA), que bien podría ser el régimen de separación de bienes (arts. 203 y ss. CDFA), o, a falta de acuerdo o determinación, el régimen legal de consorciales (art. 210 y ss. CDFA).

### A) SEPARACIÓN DE BIENES

En el régimen económico matrimonial de separación de bienes, corresponden a cada cónyuge los bienes sobre los que ya era propietario antes del enlace, así como aquellos que adquiriera por cualquier título constante el matrimonio (art. 205.1 CDFA). En este régimen no existen bienes comunes consorciales. Los bienes pueden ser exclusivamente de cada uno de los cónyuges (art. 205.1 CDFA), o pueden ser de ambos en régimen de comunidad ordinaria (art. 206.2 CDFA), en cuyo caso cada uno de los cónyuges serán los propietarios del animal por mitades indivisas, independientemente de si la mascota fue adquirida a título oneroso o lucrativo.

Es decir, si constante el matrimonio los cónyuges se apropian de un animal, y no se puede determinar a quién de los dos pertenece, se considerará que los dos son propietarios por mitad (proindiviso ordinario). De modo que en estos casos, cuando se proceda a la disolución del consorcio, el animal se deberá adjudicar a uno de los dueños, con deber de indemnizar al otro (art. 404 Cc.) o establecer un disfrute compartido (art. 394 Cc.)<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> A este respecto se puede citar la Sentencia núm. 200/2010 del Juzgado de Primera Instancia de Badajoz núm. 2, de 7 de octubre de 2010, que, aunque trata sobre una pareja de hecho, lo que allí

## B) RÉGIMEN DE CONSORCIALES

En el régimen económico legal aragonés los bienes que pertenecen a los cónyuges pueden clasificarse en comunes (art. 210 CDFa) o privativos (art. 211 CDFa), y estos últimos pueden, como ocurría en el régimen de separación de bienes, pertenecer a uno sólo de los cónyuges o a ambos en proindiviso ordinario.

A diferencia de lo que ocurre con el régimen de separación de bienes, en el régimen de consorciales es muy relevante la forma en la que se adquieren los bienes o, para el caso que nos ocupa, la mascota.

Por regla general, los bienes que se adquieren durante el matrimonio a título oneroso se presumen comunes (art. 217.2 CDFa), por lo que si una mascota se adquiere a través de un contrato de compraventa constante el matrimonio, ésta pertenecerá presumiblemente a ambos cónyuges, a no ser que se demuestre que la mascota se compró con dinero privativo.

No obstante, hay que tener en cuenta que una mascota no siempre se adquiere a título oneroso. Actualmente es habitual que los animales también puedan adquirirse originariamente por ocupación (art. 610 Cc.), a través de la llamada “adopción animal”o, incluso, *mortis causa*.

Respecto a la ocupación, puede considerarse al animal así adquirido como un bien común, si entendemos que el acto de ocupar realizado por un cónyuge está incluido en el término «actividad»<sup>3</sup> del art. 210.2.d CDFa, interpretándolo como toda aquella actuación de uno de los cónyuges que reporte un beneficio al consorcio (en este caso, la integración de un nuevo bien, el animal)<sup>4</sup>.

En lo relativo a la adopción animal, en mi opinión la mascota adquirida a través de este negocio jurídico, que viene siendo en realidad una donación, debería considerarse un bien privativo, ya que no existe ninguna contraprestación en el momento de su adquisición.<sup>5</sup>

---

se expone resulta aplicable a aquellos bienes sometidos a un proindiviso ordinario bajo el régimen de separación de bienes.

<sup>3</sup> BAYOD LÓPEZ, Carmen, «Bienes comunes y privativos en el Consorcio conyugal aragonés (Ley 2/2003 de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad)», en *Homenaje al profesor Lluís Puig i Ferrid*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006, pp. 286-287, nota al pie décima.

<sup>4</sup> No obstante, en mi opinión también encuentro factible defender que la adquisición vía ocupación deriva a que el animal se considere un bien privativo, en base al art. 211.c. CDFa, si se entiende que el término «actividad» del art. 210.2.d CDFa hace referencia a una actividad de tipo laboral o remuneratoria. De todas formas, hay que tener presente la presunción del art. 217.1 CDFa, en donde se establece que se presumen comunes todos aquellos bienes que no puedan justificarse como privativos.

<sup>5</sup> Si bien es cierto que en ocasiones hay que pagar para adoptar a un animal, no siempre se puede considerar este pago prueba suficiente como para afirmar que nos encontramos ante una adquisición a título oneroso. Por ejemplo, para poder adoptar a un animal a través del Centro Municipal de

Y sobre la adquisición *mortis causa*, el animal será un bien privativo (art. 211.c CDFa), a no ser que el causante disponga otra cosa (art. 210.2.a CDFa).

Obviamente, habrá que tener presente en todo momento la voluntad de los cónyuges, ya que éstos pueden acordar que un bien privativo tenga el carácter de consorcial (art. 210.2.b CDFa) y viceversa (art. 211.a CDFa).

Es necesario recordar que la adquisición por ambos cónyuges de un animal a título lucrativo, concretamente a través de una donación o *mortis causa*, tiene una solución jurídica completamente diferente en la legislación del Código Civil. Mientras que la adquisición de un animal a título lucrativo en régimen consorcial determina el carácter privativo de la mascota adquirida, en el Código Civil el animal será un bien ganancial (art. 1.353 Cc.). Es decir, la conclusión jurídica de estos dos ordenamientos es la opuesta para el mismo supuesto de hecho: si un matrimonio ganancial adopta un perro éste será un bien ganancial, mientras que si es adoptado por un matrimonio consorcial será un bien privativo por lo expuesto anteriormente.

Como se puede observar, en el régimen económico matrimonial del consorcio conyugal sí es relevante la forma de adquirir del animal, pues de ello depende que se considere un bien común o un bien privativo.

### III. LA IMPORTANCIA DE LOS CAPÍTULOS MATRIMONIALES Y DEL PACTO DE RELACIONES FAMILIARES

Uno de los principios que informan la regulación matrimonial en el ordenamiento aragonés es la libertad de pacto. Los cónyuges pueden, antes o después del matrimonio, establecer todo aquello que consideren oportuno sobre el régimen familiar en capítulos matrimoniales (art. 195.1 CDFa), sin más límite que el principio *standum est chartae* (art. 3 CDFa). Asimismo, ante la ruptura de la convivencia, los cónyuges pueden elaborar un pacto de relaciones familiares (art. 77 CDFa), cuyo límite es también el respeto a lo establecido en las leyes.

En los matrimonios en los que existe una mascota familiar, es habitual que los cónyuges otorguen determinados aspectos relativos a la tenencia del animal en caso de divorcio o separación. El contenido puede ser variado: desde establecer a quién le corresponderá la propiedad del animal, acompañado de un régi-

---

Protección Animal de Zaragoza es necesario pagar un determinado importe dependiendo del animal al que se quiera adoptar (50€ si se quiere adoptar un perro y 20€ si es un gato, según se establece en el art. 5.B de la Ordenanza fiscal nº 24.16 –BOPZ nº 287 de 16 de diciembre de 2013–, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Zaragoza), importe de carácter fiscal y no de contraprestación.

men de visitas (Auto núm. 78/2006, de 5 de abril, de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 12ª) o de la pensión de manutención del perro (Sentencia núm. 142/2010, de 26 de marzo, de la Audiencia Provincial de Asturias, sección 7ª), hasta la tenencia compartida de la mascota.

Resulta obvio que si los cónyuges redactaron unos capítulos matrimoniales habrá que atender a lo dispuesto en ellos preferentemente (art. 204 y 229.1 CDFA), de igual manera que con los pactos de relaciones familiares. Sin embargo, parece que la jurisprudencia se muestra reticente a reconocer fuerza vinculante a semejantes acuerdos. Así, el Auto núm. 78/2006, de 5 de abril, de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 12ª, citado anteriormente, establece que: «[...] el pacto por el que se establece que el esposo podrá visitar (inespecíficamente, cuando desee, y sin decir en qué lugar), al perro propiedad de la ex esposa, previo acuerdo de ésta con él, no implica derecho alguno susceptible de ser ejecutado. Entre otras cosas, vendría a ser una obligación sujeta a la condición de la exclusiva voluntad de quien hubiera de cumplirla y, por consiguiente, nula, e ineficaz, de conformidad con lo que establecer, los artículos 1.115 y 1.256 del Código Civil [...]».

En el mismo sentido también podemos citar la Sentencia 430/2011, de 25 de noviembre, de la Audiencia Provincial de León, sección 1ª, en donde se dice que «[...]Los pactos relativos a mascotas pueden ser obviamente incluidos en un convenio regulador pero lo razonable jurídicamente es que tales acuerdos, igual que los alcanzados en este supuesto en el momento del juicio, tengan trascendencia entre las partes pero sin la cualidad de ejecutables en el proceso de familia. Considerando que estamos ante la ratificación de un acuerdo sobre visitas del perro que no implica derecho alguno que pueda ser ejecutado y en consecuencia no se incluirá en la sentencia que se dicte, sin perjuicio de la validez que tiene entre los propietarios [...]».

Considerando la conclusión a la que han llegado los tribunales a este respecto, es necesario aclarar si los acuerdos establecidos en los capítulos familiares y pactos de relaciones familiares tienen fuerza ejecutiva o no<sup>6</sup>. Según DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, si el convenio regulador y su contenido son legítimos hay que reconocer la fuerza ejecutiva de las medidas adoptadas en él, ya que éstas «podrán hacerse efectivas por la vía de apremio».<sup>7</sup>

Pues bien, como se ha expuesto al principio de este epígrafe, en Aragón uno de los principios que rigen la regulación matrimonial es la libertad de pacto, con

---

<sup>6</sup> Véase el artículo de DÍEZ-PICAZO JIMÉNEZ, Gema, «Convenios reguladores y animales domésticos», en *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, núm. 1, 2007, pp. 1685-1692, en donde también se trata esta cuestión desde la perspectiva del Código Civil.

<sup>7</sup> DÍEZ-PICAZO JIMÉNEZ, Gema, «Convenios reguladores y animales domésticos»... *op. cit.* p. 1691.

el único límite del respeto a la ley. De modo que el único motivo para denegar fuerza ejecutiva al acuerdo es que éste infrinja una disposición legal.

En nuestro ordenamiento jurídico no existe ningún impedimento para que un acuerdo de estas características se pueda llegar a ejecutar. Nos encontramos ante una obligación de hacer de carácter no patrimonial (visitar al perro o turnarse su posesión), que ha sido acordada por los cónyuges haciendo uso de su facultad de poder contratar, y que, por cierto, el juez debe aprobar (art. 77.5 CDFA).

Es decir, no existen razones para concluir que el acuerdo al que hayan llegado los cónyuges en capítulos matrimoniales o en pactos de relaciones familiares no sea ejecutable. De modo que si los cónyuges pactaron previamente el destino de la mascota familiar en caso de disolución del matrimonio, tanto en capítulos matrimoniales como en un pacto de relaciones familiares, habrá que atender a lo que allí se disponga, otorgándole fuerza ejecutiva al acuerdo.

#### IV. LA ADJUDICACIÓN DEL ANIMAL A UNO DE LOS CÓNYUGES. EL DERECHO DE VISITAS Y CUSTODIA

Una vez determinado el carácter privativo o común del animal, y después de comprobar si los cónyuges acordaron alguna pretensión con respecto a la mascota familiar en caso de disolución matrimonial, podemos prever cuál será el destino del animal.

Si el animal se considera un bien privativo, ya sea en régimen de separación de bienes o consorciales, y pertenece a uno sólo de los cónyuges, la mascota será adjudicada en exclusiva a su propietario (art. 205.1 y 211 CDFA para el régimen de separación de bienes y consorciales, respectivamente).

Un ejemplo de esto puede ser la Sentencia 51/2013, de 12 de marzo, del Juzgado de Primera Instancia de Madrid núm. 40, así como la Sentencia 455/2012, de 29 de octubre, de la Audiencia Provincial de las Islas Baleares, sección 5<sup>a</sup>.

En la primera sentencia se dirime la supuesta copropiedad de un perro tras la ruptura de una pareja de hecho. Debido a que el perro en cuestión fue donado por la tía de uno de los miembros de la pareja a éste, la mascota sólo le pertenecía a él. Sin embargo, como se puede apreciar en la sentencia, esto no fue impedimento para que la pareja no propietaria acudiera a los tribunales para solicitar la tenencia compartida de la mascota; en la segunda sentencia, uno de los miembros de la pareja de hecho había adoptado a un perro, que tras la ruptura sentimental se lo quedó el otro miembro de la pareja. A falta de pruebas, el

tribunal concluye que tras el fin de la convivencia hubo una transmisión de propiedad del animal del miembro adoptante al otro miembro de la pareja, imposibilitando cualquier obligación de entrega.

Por otro lado, si la mascota pertenece a los dos cónyuges, ya sea porque es un bien privativo en régimen de proindiviso ordinario, porque es un bien común o porque así se dispone en capítulos matrimoniales o en el pacto de relaciones familiares, podemos encontrarnos con varias soluciones, que vienen reflejadas en la conclusión a la que llegó el Juzgado de Primera Instancia de Badajoz, con la Sentencia 200/2010, de 7 de octubre:

«[...] siendo entonces doña Catalina y don Eduardo copropietarios del perro enlítico, la solución propugnada de la tenencia compartida es correcta. Estamos ante un bien, el perro, indudable y esencialmente indivisible (artículo 401 del Código Civil). Las opciones entonces serían la adjudicación del perro a uno de los dueños, con deber de indemnizar al otro (artículo 404 del Código Civil), o el disfrute compartido (artículo 394 del Código Civil). Como quiera que aquí no se ha instado por ninguno de los condueños del perro la primera posibilidad, es decir, la extinción de la comunidad mediante la entrega del animal a uno de ellos y la consiguiente compensación al otro, sólo cabe la alternativa de regular el disfrute del animal.

Pues bien, como ese disfrute, por razones obvias, no puede ser conjunto, lo procedente es establecer una tenencia temporal del perro. Períodos de tiempo que han de ser iguales para doña Catalina y don Eduardo. De forma ponderada, se acuerda entonces fijar que el perro esté cada seis meses en poder de cada uno, comenzándose el primer plazo de disfrute por doña Catalina habida cuenta de que es quien se ha visto últimamente privada de la tenencia [...].»

La conclusión a la que habría que llegar en Aragón ante la disolución de un matrimonio es la misma. Tanto si la mascota es común (art. 210.2.c en relación con el art. 217.2 CDFA, en adquisiciones a título oneroso) como si es privativa en proindiviso ordinario (art. 206.2 CDFA para el régimen de separación de bienes y art. 211.c CDFA para las mascotas adquiridas a título lucrativo en régimen de consorciales), el animal pertenece a los dos cónyuges.

De este modo, las posibles soluciones pasan por mantener esa comunidad pro indiviso sobre la mascota, adjudicarla a uno de los copropietarios indemnizando al otro o, siendo la opción más llamativa, establecer una tenencia compartida o régimen de visitas sobre el animal.

Sin embargo, el concepto de régimen de visitas aplicado a los animales no se muestra pacífico. En contraposición con la sentencia antes mencionada del Juzgado de Primera Instancia de Badajoz, encontramos la Sentencia 465/2014, de 10 de julio, de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 12<sup>a</sup>, en la que se afirma, refiriéndose a la tenencia compartida de un perro, que:

«[...] La aplicación analógica de lo preceptuado en cuanto al régimen de visitas de los progenitores no custodios, respecto a los hijos menores de edad, resulta improcedente, pues no tiene base o razón de ser en una relación paterno-filial, por lo que no es de apreciar la identidad de razón para servirse de la aplicación analógica a la que se refiere el artículo 4.1 del Código Civil [...]».

Así pues, la conclusión a la que llega la doctrina jurisprudencial no es unánime, por lo que no se puede asegurar la constitución de una suerte de “régimen de visitas” sobre un animal de compañía si así lo pide un ex cónyuge tras una disolución matrimonial.

Además, al hilo de este hecho, podemos observar que en la práctica existe una tendencia a utilizar términos que se refieren a instituciones que son exclusivamente de aplicación a los humanos, como puede ser la adopción o, en este caso, el régimen de visitas y la custodia compartida, a otros seres como los animales de compañía.

Jurídicamente, hay que admitir que su utilización en este ámbito no es del todo precisa, ya que los animales, entendidos como cosas en nuestro Derecho, carecen de personalidad para ser adoptadas o custodiadas como si fueran un menor de edad. En realidad, lo que se llama adopción animal, término utilizado incluso por la Administración, es una donación, y el régimen de visitas sobre un animal es, en definitiva, un disfrute compartido de un bien, la mascota (art. 394 Cc.).

No obstante, hay que tener en cuenta que si se utilizan estos términos es para acercar a los animales al concepto de persona, intentando así protegerlos de una forma más efectiva, puesto que además de que los animales no son considerados hoy en día meros objetos, apenas existe normativa que regule el fenómeno animal en aspectos como los que se acaban de observar.

## V. LA PROPIEDAD DE LA MASCOTA FAMILIAR COMO PRETENSIÓN DE CARÁCTER MATRIMONIAL

Por último, otra cuestión que resulta jurídicamente interesante es determinar si la pretensión relativa a la propiedad de la mascota familiar, o el establecimiento de una tenencia compartida, tras la ruptura del matrimonio se puede dilucidar en el mismo proceso de disolución del consorcio o, por el contrario, es necesario incoar un nuevo procedimiento judicial.

Según la escasa doctrina judicial, las pretensiones para otorgar valor a los pactos relativos a mascotas, aun pudiéndose incluir en los convenios reguladores, no se puede dirimir en un proceso de separación matrimonial. En este sen-



tido se puede citar la Sentencia 430/2011, de 25 de noviembre, de la Audiencia Provincial de León, sección 1ª, en donde se establece que:

«[...] En definitiva, coincidiendo con el criterio de la Juez de Instancia, consideramos inapropiada su adopción en un proceso de separación matrimonial tal como se propone en línea similar a las medidas relativas previstas en la ley para con los hijos comunes, por ello entendemos las razones expuestas por la Juzgadora de instancia para su no aprobación, las cuales mantenemos en esta resolución [...]».

Asimismo, la Sentencia 465/2014, de 10 de julio, de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 12ª afirma que:

«[...] Los animales domésticos no se encuentran en la categoría de los enseres personales, ni en la naturaleza propia del ajuar doméstico, pues su inclusión en una de esas categorías supondría una interpretación forzada de los preceptos sustantivos que regulan la materia.

Las mascotas domésticas son pues seres vivos, que en concepto de bienes muebles se encuentran en el domicilio familiar, susceptibles de ser reclamados en propiedad, y en el supuesto de titularidad dominical conjunta, proceder al ejercicio de acciones en proceso declarativo, tendentes a obtener la división del bien común, o el uso compartido, sin detrimento de la utilización por el otro partícipe en la propiedad, que constituye derecho inherente al régimen de la comunidad de bienes».

La sentencia concluye que

«En base a las consideraciones jurisdiccionales dichas, es factible deducir la pretensión del recurrente sobre la mascota familiar, en proceso distinto al presente de carácter matrimonial, y en concreto en juicio declarativo, tal como hemos expresado [...]».

No obstante, respecto a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, encontramos un voto particular en donde se expone que «(...) su tenencia [la del animal] merece tutela judicial, [habiendo] base suficiente en nuestro derecho para no excluir ese pronunciamiento del presente pleito y no remitir a las partes a otro proceso declarativo (...)». En el voto particular se defiende que si bien a un animal no se le puede aplicar un régimen paterno-filial, entiende que los animales de compañía, en tanto y cuando crean lazos afectivos con los miembros de la familia, deben entenderse dentro del concepto de «ajuar doméstico o enseres personales de los miembros de la familia».

Con nuestro actual Derecho positivo, la posibilidad de aplicar a una mascota el régimen previsto para los hijos menores de edad en lo relativo a las crisis matrimoniales es prácticamente inexistente. Como se señala en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona «La aplicación analógica de lo preceptuado en cuanto al régimen de visitas de los progenitores no custodios, respecto a los

hijos menores de edad, resulta improcedente, pues no tiene base o razón de ser en una relación paterno-filial, por lo que no es de apreciar la identidad de razón para servirse de la aplicación analógica a la que se refiere el artículo 4.1 del Código Civil».

Sin embargo, esto no significa que la tenencia de la mascota familiar no se pueda dilucidar en un proceso matrimonial. Como se ha visto antes, los cónyuges pueden llegar a un acuerdo en el pacto de relaciones matrimoniales o convenio regulador, según el caso, obteniendo dicho acuerdo fuerza ejecutiva. Es decir, en el proceso de una crisis matrimonial los cónyuges pueden traer a colación todas aquellas pretensiones que tengan relación con el matrimonio, como es sin duda el patrimonio que han compartido, recogiendo el acuerdo que crean oportuno en esos pactos o convenios.

En mi opinión, si en Aragón se planteara un supuesto en donde los cónyuges elaboraron un pacto de relaciones familiares que preveía algún acuerdo relativo a la mascota familiar, ello se debería dilucidar en un proceso de carácter matrimonial, pues, aunque en la normativa aragonesa tampoco se recoge expresamente la cuestión de los animales domésticos entre las medidas de separación, divorcio o nulidad matrimonial, sí prevé que los cónyuges puedan llegar a acuerdos sobre extremos diferentes a los recogidos en el art. 77.2 CDFA, ya que este precepto recoge el contenido mínimo de los capítulos matrimoniales y no un contenido único.

Por lo tanto, si el acuerdo de la tenencia de una mascota familiar puede regularse en los pactos de relaciones matrimoniales, que sin duda son objeto en un proceso de disolución matrimonial, se debe concluir que este tipo de pretensiones se pueden resolver en este tipo de procesos, sin necesidad de acudir a un procedimiento declarativo.

## VI. CONCLUSIÓN

Tal vez nos resulta extraño observar cómo los cónyuges acuden a los tribunales para disputarse la propiedad o posesión de la mascota familiar. Puede que debido a la estrecha relación entre los humanos y sus mascotas los cónyuges decidan que, cuando se produce la disolución matrimonial, se incluya en los pactos de relaciones familiares alguna previsión sobre su tenencia. O puede que se introduzca esta pretensión en el juicio por alguno de los cónyuges para intentar fastidiar a la otra parte, intentando privarle de la compañía del animal.

Sea como fuere, los tribunales ya han tenido que conocer sobre estas cuestiones en el seno de un proceso matrimonial. Por lo tanto, es necesario determinar

*¿Quién se queda con el perro?*

a quién le corresponde el derecho de seguir disfrutando, o no, de la compañía de la mascota familiar.

En Aragón hay que tener muy presente, en primer lugar, lo que los cónyuges dispongan en el pacto de relaciones familiares. En estos pactos no sólo debe aparecer el contenido mínimo que establece la ley, sino que también pueden aparecer otras pretensiones a las que lleguen de común acuerdo los cónyuges y que se deriven de la ruptura de la convivencia, como puede ser el establecimiento de una tenencia compartida de un animal de compañía.

En el caso en que no exista pacto o los cónyuges no se pongan de acuerdo, la forma en la que se adquirió el animal es también muy relevante, especialmente si la adquisición se produjo durante el matrimonio y se produjo a través de alguna entidad de adopción animal, pues de ello depende que se considere un bien privativo o común.

Así las cosas, sabiendo que en los pactos o convenios reguladores ya se recogen previsiones sobre las mascotas, la próxima vez que tengamos conocimiento de un proceso de divorcio no está de más preguntarse quién se quedará con el perro.